

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

REF.: 11001310301020170025900

En atención al informe secretarial que antecede y a lo comunicado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en respuesta lo Oficio al N°0087 del 23 de marzo de 2021, mediante el cual se comunicó las sanciones impuestas por la inasistencia a la diligencia celebrada el día 16 de septiembre de 2020 ante este estrado judicial, sobre las señoras Norma Lisset y Ángela Alexandra Chaparro Becerra, por Secretaría elabórense las comunicaciones conforme lo requerido por la dependencia.

Toda vez que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** **N° 69** hoy **08** de junio de 2022

JEISSON ALEXANDER SAENZ SANTAMARIA

Secretario

KG

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.1100131030112016005300

Se requiere al memorialista que presenta la solicitud obrante en archivo 35 del expediente digital, para que actúen a través de su abogado o acrediten su calidad de tal, toda vez que, por la naturaleza del proceso, las partes o terceros no pueden intervenir en causa propia sin ostentar el derecho de postulación, en caso de estos últimos, deben acudir al proceso a través de los mecanismos previstos por el ordenamiento procesal general.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.069, hoy 08 de junio de 2022 JEISSON ALEXANDER SAENZ SANTAMARIA Secretario JACP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

Exp. N° 11001310301120180021000
Clase: Verbal
Demandante: Heriberto Ramírez Sandoval y otros.
Demandado: Alimentos Spres S.A.S.

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la solicitud de aclaración del auto proferido el pasado 27 de abril de 2022, que elevó el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 285 del C.G.P.

II. CONSIDERACIONES

1. Mediante escrito dirigido a este despacho, el apoderado de la parte demandada solicitó la aclaración del auto emitido el 27 del año en curso, a través de la cual se corrió traslado del concepto técnico allegado por el Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático -IDIGER-en la forma y términos del artículo 277 del Código General del Proceso, la cual, desde ya se anticipa, será denegada .

2. El estatuto procesal general, instituye un remedio procesal de naturaleza excepcional cuyo sentido no es otro que el de permitir, a través de diferentes modalidades objetivas, que el mismo órgano Jurisdiccional autor de una determinada providencia, aclare, corrija y adicione las deficiencias de orden material o conceptual que puedan aquejarla;

asimismo, que la integre de acuerdo con las cuestiones oportunamente enunciadas como materia decisoria, salvando las omisiones de que carezca el pronunciamiento. En este orden, nuestra legislación positiva consagra tres posibilidades: (i) aclaración; (ii) la corrección de errores aritméticos y otros, y (iii) la adición.

3. Para el caso sometido a consideración del Despacho, el peticionario hizo acopio de la aclaración, establecida en el artículo 285 del C.G.P.; canon normativo que reza: *“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. [...] **En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. [...]**”* [destaca el despacho].

4. En el *sub judice* de entrada se advierte que, en efecto, mediante auto del 4 de noviembre de 2021, el despacho, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 234 del Código General del Proceso, dispuso oficiar al - IDIGER-, con el fin de emitiera el concepto técnico en torno al cuestionario efectuado por el despacho en virtud de la prueba en mención, sin embargo, dicha entidad fue clara en indicar, entre otros que, *“en el marco de las competencias otorgadas [...] en virtud de lo establecido en el Decreto 173 de 2014, se desarrolló inspección visual y cualitativa el día 09 de marzo de 2022 al predio [...] producto de lo cual se emitió un diagnóstico Técnico DI-17053 [...] nos permitimos informar que [...] el IDIGER no tiene dentro de su competencia, la de establecer juicios de responsabilidades sobre afectaciones en edificaciones, infraestructura y/o el terreno en general, ni pronunciamientos en relación con el cumplimiento de normatividad actual de diseño y construcción en cuando a reforzamientos, mantenimientos, reparaciones y/o mejoramientos desarrollados en predios públicos y privados, toda vez que el fin de las visitas es identificar condiciones de riesgo y emitir recomendaciones que permitan*

salvaguardar la vida de las personas”, además, que mientras en el concepto técnico prima la información rendida, en el dictamen pericial lo es la opinión del perito.

Lo anterior, por cuanto el “*concepto técnico*” constituye el pronunciamiento de la Administración Distrital a través del IDIGER frente a un determinado tema, como un elemento de información, orientación o directriz, haciendo claridad sobre un determinado aspecto, en este caso, el riesgo que representa el predio ubicado en la Carrera 94 # 66 A-45, pues la competencia de dicha entidad se restringe a ese específico tema.

2. Bajo ese panorama, es claro que dicha entidad no rindió un dictamen pericial sino un concepto técnico, lo cual es diferente, y tal como lo ha establecido la jurisprudencia, a pesar de que dichos medios probatorios fueron establecidos para dilucidar hechos que interesan a un determinado proceso. Así, se ha dicho:

“La diferencia entre uno y otro radica en su trámite, pues mientras que el peritaje, a título enunciativo necesita del (i) nombramiento de un perito, que puede ser un particular o una entidad del Estado, el informe técnico es rendido por las entidades oficiales; (ii) el perito necesita tomar posesión del cargo y, en el informe técnico tal posesión no es necesaria; (iii) una vez presentado el dictamen pericial debe ser objeto de traslado por tres días, término dentro del cual se puede pedir su aclaración, complementación o ser objeto de objeción por error grave; el informe técnico solo está sujeto a traslado por tres días, plazo dentro del cual se puede solicitar aclaración o complementación; (iv) solo es posible un dictamen pericial sobre un mismo punto de interés al proceso, mientras que el informe técnico no encuentra tal limitante y, (v) no es posible decretar un dictamen cuando se practicó uno por fuera del proceso, siempre que verse sobre los mismos puntos ya definidos y para su producción hayan participado las partes interesadas”¹.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta – Descongestión. Consejero ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio

No obstante, lo anterior, es claro que las partes tuvieron la oportunidad de pronunciarse sobre el particular ejerciendo su derecho de contradicción, razón por la que no se avizora que se pueda configurar una irregularidad capaz de nulitar la actuación.

En ese orden, y como se advirtió *ab initio*, el despacho denegará la solicitud de aclaración respecto del auto del 27 de abril de 2022, conforme lo aquí indicado.

4. Ahora, de acuerdo con lo indicado en precedencia, y como quiera que con el concepto técnico rendido por el IDIGER no se logró establecer la información que motivó la prueba decretada de oficio el 22 de agosto de 2019, el Despacho nombrará a Gonzalo Gómez Ingenieros, tal como lo dispone el numeral 2º del artículo 229 del C.G.P. con el fin de que proceda a rendir el dictamen pericial ordenado en la decisión en mención; cuyos gastos y honorarios serán asumidos por los extremos de litis por partes iguales.

Por Secretaría comuníqueseles la designación al correo gonzalogomezing@gmail.com. Una vez aceptado el cargo remítase el cuestionario y las piezas procesales necesarias para que se rinda la experticia requerida.

5. Por último, respecto al informe técnico profesional, presentado por la parte demandada que contiene manifestaciones expresas sobre el concepto técnico emitido por el IDIGER, el mismo no se tendrá en cuenta, de una parte, porque este no ha sido decretado, ni autorizado en el presente asunto y, de otra, no fue presentado dentro de la oportunidad procesal prevista para tal efecto.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la aclaración del auto del 27 de abril de 2022, de acuerdo con lo indicado en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: NOMBRAR a la sociedad Gonzalo Gómez Ingenieros, con el fin de que procedan a rendir la experticia ordenada en auto del 22 de agosto de 2019. Secretaría infórmeles la designación por el medio más expedito.

TERCERO: DISPONER que, una vez aceptado el cargo se remita el cuestionario y demás piezas procesales para rendir el dictamen pericial.

CUARTO: NO TENER en cuenta informe técnico profesional, presentado por la parte demandada que contiene manifestaciones expresas sobre el concepto técnico emitido por el IDIGER, por las razones consignadas en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia
anterior es notificada por anotación en ESTADO
No. 069, hoy 08 de junio de 2022

JEISSON ALEXANDER SAENZ SANTAMARIA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Exp. N° 11001310301120180035700
Clase: Verbal
Demandante: Francisco Mendoza Villamizar.
Demandado: Paola Niviayo Reyes y otros.

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la solicitud de aclaración y corrección del acta contentiva de la conciliación celebrada el pasado 31 de enero de 2022, que elevó el apoderado judicial de la parte demandada, de conformidad con lo previsto en los artículos 285 y 286 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

1. Mediante escrito dirigido a este despacho, el apoderado de la parte demandada solicitó la aclaración y corrección del acta expedida el 31 de enero del año en curso, a través de la cual se hizo constar el acuerdo conciliatorio entre las partes, la cual se sustentó, básicamente, en que, de una parte, en la Nota 1, la cual indicó que sustituyó el poder a él conferido a la abogada Mónica Parra Casallas, cuando eso no ocurrió y, de otra, que, en la Nota 5 se señaló que la parte demandada concedía el usufructo vitalicio [uso y goce] del segundo piso de la construcción que existe en la totalidad del predio de propiedad Hercilia Niviayo Reyes y en la cuota que ésta ostenta sobre el otro, con folios de matrícula inmobiliaria 50N-

20189280 y 50N-651270, cuando en la conciliación no se estableció ninguna cuota a favor del demandante, sobre alguno de los folios de matrícula señalados, solo el segundo piso del área actualmente construida, siendo necesaria la precisión dentro del acta.

2. El estatuto procesal general, instituye un remedio procesal de naturaleza excepcional cuyo sentido no es otro que el de permitir, a través de diferentes modalidades objetivas, que el mismo órgano Jurisdiccional autor de una determinada providencia, aclare, corrija y adicione las deficiencias de orden material o conceptual que puedan aquejarla; asimismo, que la integre de acuerdo con las cuestiones oportunamente enunciadas como materia decisoria, salvando las omisiones de que carezca el pronunciamiento. En este orden, nuestra legislación positiva consagra tres posibilidades: (i) aclaración; (ii) la corrección de errores aritméticos y otros, y (iii) la adición.

2. Para el caso sometido a consideración del Despacho, el peticionario hizo acopio de la aclaración y corrección, establecidas en los artículos 285 y 286 del C.G.P. El primero de los cánones normativos reza que: *“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. [...] En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. [...]”*

A su turno, el artículo 286 del estatuto procesal en cita prevé que *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. [...] Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. [...] Lo dispuesto en*

los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

3. En el caso bajo estudio, de entrada, se advierte que se hace necesario corregir lo relativo a la Nota 1, respecto al reconocimiento de apoderada judicial, sin embargo, no se accederá en lo relacionado con la Nota 5 como a continuación se dilucidará.

3.1. En efecto, se observa que en sub judice sí hay lugar corregir la anotación número uno del acta del 31 de enero de 2022, contentiva del acuerdo conciliatorio a que arribaron las partes para dar fin a la controversia suscitada, y que guarda relación con la sustitución del poder, donde se indicó que el apoderado de la demandada Hercilia Nivayo Reyes sustituyó el mismo a la abogada Mónica Parra Casallas, cuando lo cierto es que ella actúa como abogada suplente en remplazo del togado Eduard Julián Saray Silva, quien representa a los demás demandados. En tal sentido se accederá a lo petitionado, y así se hará en la parte resolutive de esta providencia.

3.2. En relación con la aclaración que se impetra respecto de la Nota 5, se advierte que, atendiendo el acervo probatorio obrante en el plenario, el segundo piso sobre el cual recae el usufructo concedido en la conciliación al demandante, es una construcción que ocupa en un 100% el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50N-20189280 y en un 25% respecto a aquel identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 50N-651270, pues la edificación se levantó sobre los dos predios.

5. Como se advirtió *ab initio*, el despacho procede a corregir el acta del 31 de enero de 2022, en su nota 1, conforme lo señala el artículo 286 del

ordenamiento procesal general, pero se deniega la solicitud de aclaración respecto de la nota 5 conforme lo indicado en precedencia.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR la Nota 1 del acta del 31 de enero de 2022, en el sentido de indicar que se reconoce personería a la abogada Mónica Parra Casallas como apoderada judicial de la parte demandada, quien actúa como apoderada suplente, en reemplazo del togado Eduard Julián Saray Silva, conforme las razones consignadas en esta providencia.

SEGUNDO: DENEGAR la aclaración y/o corrección de la Nota 5 de la mencionada acta, de acuerdo con lo indicado en la parte motiva de la presente decisión.

TERCERO: DISPONER que, en los demás, se mantendrá incólume la referida acta del 31 de enero de 2022 contentiva de la conciliación a la que arribaron las partes.

NOTIFÍQUESE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia
anterior es notificada por anotación en ESTADO
No. 069, hoy 08 DE JUNIO DE 2022

JEISSON ALEXANDER SAENZ SANTAMARIA
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

REF.: 11001310301120190001600

En atención al informe secretarial que antecede, obre en autos las respuestas allegadas por las entidades dentro del asunto de la referencia.

De otro lado, por Secretaría procédase a dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso segundo de la providencia emitida el 15 de diciembre del 2021, esto es, remítase el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución – Reparto- para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 69 hoy 08 de junio de 2022. JEISSON ALEXANDER SAENZ SANTAMARIA Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022).

Exp. No	110014002020190101501
Clase:	Prueba anticipada
Solicitante:	Andrés Rodríguez Gutiérrez
Motivo de alzada:	Apelación Auto.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resuelve el Despacho el **RECURSO** de **APELACIÓN** interpuesto por el apoderado judicial de C.I. San Pancracio S.A.S. contra la decisión adoptada en audiencia el 29 de marzo de 2022, mediante la cual el Juzgado Veinte (20) Civil Municipal de Bogotá, D.C., denegó la nulidad presentada dentro del asunto de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1. En el auto impugnado, el Juzgado de conocimiento denegó la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado judicial de C.I. San Pancracio S.A.S., argumentando, básicamente, que si bien es cierto la sociedad en mención tiene su domicilio en la ciudad de Barranquilla, también lo es que la irregularidad que pudiera configurarse respecto a la competencia territorial se encuentra saneada en la medida en que la mencionada actúo sin proponerla.

2. Inconforme con tal determinación, el memorialista interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación argumentando, en síntesis, que se configura una violación al debido proceso constitucional consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, pues, no se efectuó el debido control de legalidad del trámite solicitado por la parte convocante, esto es, en cuanto al factor de la competencia, ya que el artículo 28 del Código General del Proceso establece en el numeral 14 que *“Para la práctica de pruebas extraprocesales, de*

requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso”, de tal forma, como la sociedad solicitada tiene su domicilio en Barranquilla, allí es donde el convocante debió iniciar el trámite de la referencia.

3. Durante el término de traslado, la parte solicitante adujo que independiente del domicilio de la sociedad, lo cierto es que lo convocada es su representante legal, la señora María Cecilia Adelaida Ruiseco, quien puede concurrir a la audiencia virtualmente sin ningún problema; además, que la prueba que se pretende adelantar servirá para un proceso laboral, donde lo que prima es el domicilio del trabajador.

Finalmente argumentó que la nulidad debe rechazarse de plano dado su carácter temerario y dilatorio, pues a pesar de haber actuado en el proceso no atender las citaciones efectuadas se insiste en una nulidad claramente improcedente.

4. El juez de primera instancia, el 29 de marzo de 2022 decidió conceder en el efecto devolutivo el recurso de alzada invocado, previo el traslado previsto en la norma procesal.

III. CONSIDERACIONES

1. En comienzo es oportuno anotar que en el ordenamiento procesal aplicable al presente asunto, impera lo que la doctrina y jurisprudencia han dado en denominar la taxatividad o especificidad en materia de nulidades del proceso, sean éstas parciales o totales, según las cuales éste solamente puede ser anulado en virtud de las causales expresamente previstas en la ley, porque así lo determinó el legislador dentro de la facultad de configuración legislativa que le otorga la propia Constitución Política.

Asimismo, las nulidades están concebidas para que mediante declaración judicial se deje sin efecto un acto procesal por violación de las formalidades de éste y, por ende, de las garantías que pretende tutelar, la cual, es factible cuando el supuesto fáctico configure una de las causas contempladas por la

ley; en otras palabras, habrá nulidad cuando los hechos se adecuen a una de las precisas hipótesis establecidas por el legislador para invalidar la actuación. Además, no se puede perder de vista, de un lado, que la petición de nulidad debe formularse oportunamente y con sujeción de los requisitos previstos en el artículo 135 del Código General del Proceso, so pena de su rechazo y, de otro, que sólo es viable tramitar como incidente los casos expresamente autorizados por el citado estatuto procesal.

2. En el presente asunto observamos que nos encontramos ante una prueba anticipada, trámite que no reviste las características de un proceso, éste último para el cual están concebidas las nulidades como así lo prevé el artículo 133 del estatuto procesal general cuando señala que *“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: [...]”*.

En efecto, debe memorarse que los *“procesos”*, se caracterizan por ser un conjunto de trámites o actos realizados ante una autoridad judicial para resolver un conflicto entre varias partes aplicando la ley vigente, a diferencia de las pruebas de que tratan los artículos 183 y siguientes del citado compendio normativo, que son de naturaleza extraprocesal, para hacerlas valer dentro de un proceso.

Sobre el particular la Corte Constitucional, en sede de tutela, analizó el artículo 300 del Código de Procedimiento Civil, que en lo esencial se mantiene en nuestro actual 189 del estatuto general del proceso, sosteniendo que:

“Ahora bien, en la sentencia C-798 de 2003, por la cual se decidió la exequibilidad del inciso tercero del artículo 28 de la Ley 794 de 2003 –que modificó el artículo 300 del C. de P. C., por el cual se señala que con carácter de prueba anticipada, es posible pedir dictamen de peritos, con o sin inspección judicial y, con o sin citación de la parte contraria-, se estableció que para la validez y valoración de estas pruebas debe garantizarse a la contraparte el escenario para controvertirlas bien al momento de su práctica bien dentro del proceso en el cual se pretenda hacerlas valer.

De esta manera, la garantía de contradicción de la prueba se mantiene respecto de la práctica de las pruebas anticipadas, aún si se obtuvieron sin la citación de la futura contraparte, dado que la determinación de la validez y la eficacia de la prueba anticipada en últimas no corresponde al juez que la practica sino al juez que conoce de la controversia en la cual aquellas se pretenden hacer valer. Es decir que, en su momento procesal, la contraparte debe tener la oportunidad para controvertir las pruebas anticipadas dentro del trámite

procesal en el cual se pretende su eficacia, lo cual no se opone al derecho de defensa ni al debido proceso que consagra el artículo 29 Superior.

Lo anterior ha sido corroborado por la doctrina al señalar que “... concluye la intervención judicial extraproceso con el agotamiento del trámite, pero sin que haya decisión de fondo [frente a una posible objeción por error grave del dictamen] pues ella queda reservada para el juez que, en un futuro, puede conocer el proceso para el cual se adelantó la práctica de la prueba, y en la sentencia que vaya a dictar dentro del mismo determinará a quién le asiste la razón, pues, además que carece de objeto que el juez que conoció el trámite extraprocesal declare o no probada la objeción porque esta decisión no vincula para el futuro.”¹[resaltado fuera del texto].

Además, si la prueba anticipada practicada en la solicitud de la referencia no contempla, conforme a la normatividad aplicable a dicho medio probatorio, más trámite que aquel señalado en el artículo 189 del citado compendio procesal, no puede el juzgador aplicar tramites contemplados para los “procesos”, que desbordan el sentido y finalidad de esta figura extraprocesal.

3. Ahora, si en gracia de discusión se aplicara el régimen de nulidades procesales a solicitudes como las de pruebas anticipadas, observamos que tampoco se configuran las causales esbozadas por el apelante, de una parte, porque a diferencia del anterior estatuto procesal civil, la falta de competencia territorial no configura ninguna nulidad, solamente en tratándose de competencia, es nula la actuación que el juez haya desarrollado luego de declarada su incompetencia, lo cual no ha acontecido en el presente asunto, mucho menos, cuando la sociedad convocada ha actuado confiriendo poder, proponiendo recursos, entre otros, sin esbozar ningún tipo de nulidad.

Lo anotado, de cara al supuesto en que se sustenta la nulidad, pone en evidencia la impertinencia de esta en el caso que nos convoca.

4. De otro lado, como la petición también se cimentó en la causal de nulidad supralegal contemplada en el artículo 29 de la Constitución Política que preceptúa que, “[E]s nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”, baste decir que, no es en forma genérica que se puede

¹ Sentencia T-274/12. M.P.: Juan Carlos Henao Pérez.

proponer la misma, sino de manera puntual en el proceso en el cual se registra la particular y específica hipótesis.

Lo anterior encuentra fundamento en que las garantías constitucionales consagradas en el artículo 29 de la norma superior, pretendieron rotularse a lo largo del articulado contenido en el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, ahora artículo 133 del Código General del Proceso, que recoge en esencia los mismos postulados.

Según la Corte, la disposición constitucional *“ha tenido que ser desarrollada por la ley, por contener un principio de derecho que, por regla general, no puede operar dentro del proceso civil en forma directa, respecto a cuya transgresión no prevé la Carta determinada sanción. Las leyes son las que vienen a establecer concretamente las formas de los juicios, y por tanto las sanciones cuando aquéllas se vulneran, razón por la cual existe una graduación que va desde la nulidad insaneable hasta la simple irregularidad sin consecuencias positivas...”* (G.J., tomo XCI, p. 449).

El soporte fáctico de la nulidad que se alega, como antes quedara explicado, nada tiene que ver con situación fáctica con la que se abriría paso a la estructuración de la nulidad en comento que, se reitera, sólo puede tener lugar cuando la prueba es *“obtenida con violación del debido proceso”*, es decir, sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción de la prueba, especialmente en lo que atañe con el derecho de contradicción por la parte a la cual se opone ésta, lo cual definitivamente no se verifica en el *sub judice*, pues será en el *“proceso”* donde se presentará la prueba donde la parte tendrá a oportunidad de ejercer su derecho de contradicción.

5. Con base en las anteriores reflexiones, fuerza concluir que la decisión impugnada se revocará, pero por las razones indicadas en esta providencia, esto es, la petición de nulidad en la forma como fue solicitada por el impugnante, debió ser rechazada, más no denegada, al no enmarcarse los hechos materia de la misma dentro de ninguna de las causales de nulidad que invalidan la actuación que, de acuerdo con el Código General del Proceso es

de naturaleza extraprocesal, sin lugar a condena en costas en esta instancia, en la medida que no se generaron –numeral 8º del artículo 365 del C.G.P.-

IV. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el proveído adiado 29 de marzo de 2022, que en el asunto dictó el Juzgado Veinte (20) Civil Municipal de Bogotá, para en su lugar rechazar la nulidad propuesta por la sociedad convocada dentro del asunto de la referencia, conforme las razones consignadas en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas, por no aparecer causadas, conforme al artículo 365.8 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR la devolución del expediente al Juzgado de origen. Por Secretaría procédase de conformidad con lo aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.069, hoy 08 de junio de 2022 JEISSON ALEXANDER SAENZ SANTAMARIA Secretario
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022).

REF.: Exp. 11001310301120210013600
CLASE: Verbal [pertenencia]
DEMANDANTE: Balcones de Tierra Alta Primera Etapa PH.
DEMANDADO: Fundación Emprender Región e indeterminados.

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre el **RECURSO DE REPOSICIÓN** impetrado por el apoderado que representa a la parte demandada contra el auto de fecha 7 de mayo de 2021, a través del cual esta sede judicial admitió la mencionada demanda.

II. SUSTENTO DEL RECURSO

1. El profesional del derecho en mención, formuló recurso de reposición con el propósito de que se revoque el auto atacado, al considerar que en el presente asunto quien otorga el poder en calidad de administrador y representante legal de la copropiedad demandante no ostentaba tal calidad para el 19 de abril de 2021, fecha en la que lo otorga, razón por la que, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda no reúne los requisitos formales, el demandante es incapaz y no actúa por conducto de su representante.

2. Dentro del término de traslado, la parte actora, se opuso a la prosperidad del recurso, al considerar que para el momento en que otorgó poder el señor Mauricio Chávez García, esto es, el 19 de abril de 2021, no había sido removido de su cargo por la asamblea general de propietarios, apareciendo vigente ante la Alcaldía local como administrador, pues no se había elegido

uno nuevo, ya que el Decreto 491 del 28 de marzo 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho y 176 de febrero 23 de 2021, emitido por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, les dieron facultades a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público como a los particulares incluidas las copropiedades, para ampliar los períodos y garantizar los derechos de los ciudadanos.

Informó, asimismo, que para el 19 de abril de 2021, los copropietarios no se habían reunido en asamblea general y con el objeto de dar solución a la situación que se presentaba, el Consejo de Administración, en reunión del 7 de mayo de 2021 según acta 2-221, ratificó para el siguiente periodo [comprendido entre el 1 de marzo de 2021 al 30 de abril de 2022] al ya mencionado administrador; nombramiento que luego fue avalado por la asamblea general de copropietarios el 30 de abril de 2021.

III. CONSIDERACIONES

1. Empecemos por anotar que las excepciones previas son medios defensivos enlistados taxativamente en nuestro estatuto procesal, mediante los cuales el demandado puede alegar la improcedencia de la relación jurídico-procesal en la forma como ha quedado estructurada y solicitar que no se continúe el proceso mientras el defecto observado no sea subsanado en la forma que corresponda o que se finiquite el proceso dependiendo del caso en puntual, pues, en ciertos eventos, ponen fin al proceso.

2. Realizada la anterior precisión, es de advertir que aquellas causales enunciadas por la parte demandada como *“la demanda no reúne los requisitos formales y el demandante es incapaz y no actúa por conducto de su representante.”*, está enlistadas como causales de excepción previa, de acuerdo a los numerales 4° y 5° del artículo 100 del C.G.P.; además, no fue establecido por el legislador que en los procesos verbales estas excepciones previas deban ser planteadas como reposición en contra del auto que admitió demanda, como sucede en el caso de los juicios que se tramitan por el procedimiento ejecutivo, verbal sumario y deslinde y amojonamiento.

En tal sentido, pretender que se declare la indebida representación de la parte actora o inepta demanda por falta de requisitos formales de esta naturaleza, a través del recurso de reposición al auto admisorio de la demanda, deviene desacertado.

A este punto, se resalta, que el trámite de las excepciones permite que los yerros endilgados a la demanda en la forma prevista por el legislador [excepciones previas], puedan ser subsanados por el demandante en el término de traslado.

3. En consecuencia, no se repondrá la decisión atacada por atender la misma la normatividad vigente y la situación fáctica evidenciada en el plenario y, en tal virtud, sin más consideraciones, se mantendrá incólume la decisión cuestionada, no sólo en resguardo del ordenamiento procesal, sino en aras de materializar el derecho al debido proceso que le asiste a las partes.

IV. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME la providencia recurrida proferida el 7 de mayo de 2021, conforme las razones consignadas en este auto.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se continúe contabilizando el término con el cual cuenta el extremo pasivo de la acción de la referencia para formular medios exceptivos.

NOTIFÍQUESE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 069, hoy 08 DE junio de 2022

JEISSON ALEXANDER SAENZ SANTAMARIA
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

REF.: 110013103011202100016600 [cuaderno reconvención]

En atención al informe secretarial que antecede y la documental allegada por la apoderada de la parte demandante, referente a la publicación de la valla, la inscripción de la medida en el certificado especial del inmueble objeto de usucapión expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, y realizada la inscripción por Secretaría en el Registro Nacional de Emplazados, procede designar curador *ad litem* dentro del asunto de la referencia.

En tal virtud, se designa como curador *ad litem* a un profesional del derecho que habitualmente ejerce la profesión en esta ciudad, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 48 del Código General del Proceso y lo expuesto por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura en el oficio URNAO19-195 del 22 de marzo de 2019, al abogado Julián Pérez Henao quien tiene su domicilio profesional en la carrera 13 # 82-91 pisos 3, 4, 5, 6 y correo electrónico julianperez@de la espriellalawyers.com para que represente los intereses de las personas indeterminadas, advirtiéndole, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 *ibídem*, que el nombramiento aquí dispuesto es de forzosa aceptación y, por lo tanto, la designada deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, a través de los medios digitales disponibles, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual, se compulsarán copias a la autoridad competente.

Por secretaría comuníquesele en la forma establecida por el artículo 49 *Ibídem*.

Para efectos de surtir la notificación personal del precitado auxiliar de la justicia, una vez de forma expresa se acepte el cargo, enviando memorial a este Juzgado, por Secretaría remítase copia digital del expediente a su dirección de correo electrónico, conforme lo permite el artículo 291 del estatuto procesal civil y el artículo 8º del Decreto 860 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 69** hoy **08** de junio de 2022

JEISSON ALEXANDER SAENZ SANTAMARIA
Secretario

KG

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

REF.: 110013103011202100016600

En atención al informe secretarial que antecede, obre en autos la respuesta allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. - Zona Centro, respecto de la inscripción de la demanda del asunto de la referencia.

Atendiendo la solicitud de la apoderada de la parte demandada, se informa que el expediente en su totalidad se encuentra digitalizado y a disposición de las partes.

Se reitera a las partes que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** **N° 69** hoy **08** de junio de 2022

JEISSON ALEXANDER SAENZ SANTAMARIA

Secretario

KG

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.11001310301120210019900

En atención al informe secretarial, téngase en cuenta para todos los efectos procesales lo siguiente:

1. Que la sociedad demandada, durante el término de traslado concedido por la ley, contestó el libelo incoativo, se opuso a las pretensiones, objetó el juramento estimatorio, propuso excepciones de mérito, objetó el dictamen pericial allegado con la demanda y, efectúo llamamiento en garantía.

2. Que la parte actora, dentro del término legal, de igual forma, recorrió el traslado de las excepciones y la objeción al juramento estimatorio formulados por la parte demandada.

Una vez se integre el asunto con los llamados en garantía, y/o venza el término a que se refiere el auto emitido en la misma fecha, se continuará con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia
anterior es notificada por anotación en ESTADO
No. 069, hoy 08 de junio de 2022

JEISSON ALEXANDER SÁENZ SANTAMARÍA
Secretario JACP

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.11001310301120210019900

Toda vez que la anterior demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 64, 65 y 82 del Código General del proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

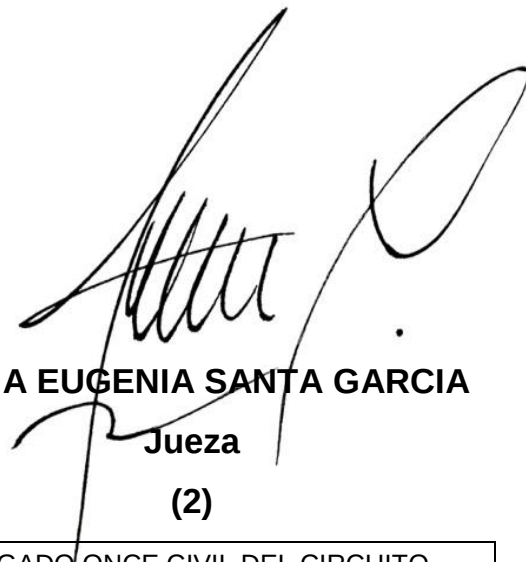
PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía que hace Constructora Colpatria S.A. a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Aceseguros [Hoy CHUBB Seguros Colombia S.A.], Generali Colombia SA [hoy HDI seguros S.A.], Chartis [hoy SBS Seguros Colombia S.A.] y Royal Sun & Alliance [hoy Seguros Generales Suramericana].

SEGUNDO: CITAR a las llamadas en garantía, para que en el término legal intervengan dentro del asunto de la referencia.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia conforme lo prevé el artículo 65 *Ibídem*, advirtiendo a la llamada que el término de traslado que tiene para ejercer su derecho de defensa es de veinte (20) días.

CUARTO: ADVERTIR, a la parte interesada que, si la vinculación a que se refiere el numeral anterior no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación por estado de este proveído, el llamamiento será ineficaz [Artículo 66 del C.G.P.]

NOTIFÍQUESE,



MARIA EUGENIA SANTA GARCIA

Jueza

(2)

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 069, hoy 08 de junio de 2022

JEISSON ALEXANDER SÁENZ SANTAMARÍA

Secretario

JACP